CHUBUT

DECRETO 1403/1983
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Protección de las aguas y de la atmósfera. Actualización de multas por infracciones a la ley 1503. del 26/10/1983; Boletín Oficial 21/11/1983

Artículo 1º -- De acuerdo a lo establecido en el art. 11 de la ley 1503 serán sancionadas con multas de:
a) Hasta pesos argentinos cuarenta y siete mil ciento diecinueve con cincuenta centavos ($a 47.119,50) las siguientes infracciones:
Volcar efluentes sin ningún tratamiento a cuerpos receptores, que no se ajusten a lo establecido en la ley 1503 y decretos reglamentarios.
Descargar o inyectar efluentes industriales a napas de agua subterráneas.
Emitir efluentes gaseosos a la atmósfera ocasionando perjuicios a la salud o bienestar de las personas.
No operar las instalaciones de depuración aprobadas.
b) Hasta pesos argentinos veintiséis mil setecientos setenta y dos con cuarenta y cuatro centavos ($a 26.772,44), las siguientes infracciones:
Descargar efluentes a cuerpos receptores en sitios no declarados a la autoridad de aplicación.
Volcar efluentes tratados pero superando los valores límites fijados en los arts. 26 y 27 del decreto 2099/77, lo que modifiquen las características del cuerpo receptor según lo establecido en el anexo III del mismo decreto.
Volcar efluentes tratados pero superando los valores límites para colectoras que fiscalice el organismo de aplicación de la ley 1503 y decretos reglamentarios, donde están fijados dichos valores.
c) Hasta pesos argentinos diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho con veintinueve centavos ($a 17.848,29) las siguientes infracciones:
Volcar efluentes líquidos generados en operaciones o procesos industriales a la vía pública.
Volcar efluentes líquidos o residuos sólidos sin tratar a cursos de agua dulce en contravención a lo dispuesto en el art. 15 del decreto 2099/77.
Descargar lodos, residuos sólidos o semisólidos industriales en sitios o lugares no autorizados.
Emitir efluentes gaseosos a la atmósfera que puedan causar efectos detrimentales a flora y fauna.
No operar convenientemente las instalaciones de depuración, conforme lo exige el art. 24 del decreto 2099/77.
d) Hasta pesos argentinos ocho mil novecientos veinticuatro con doce centavos ($a 8924,12), las siguientes infracciones:
Presentar fuera de los plazos acordados la documentación requerida por ley 1503 y decreto reglamentario.
Modificar o reemplazar la instalación aprobada para la evacuación de efluentes, sin previo consentimiento del organismo de contralor.
No comunicar al organismo de contralor cuando por razones técnicas no funcionen las instalaciones aprobadas de tratamiento de efluentes.

Evidenciar mala fe u ocultación en encuestas o presentaciones ante la autoridad de contralor.
No permitir el acceso al establecimiento al inspector del organismo de contralor, o impedir de alguna manera el eficaz cumplimiento de la tarea de fiscalización.
e) Hasta pesos argentinos ochocientos noventa y dos con cuarenta y un centavos ($a 892,41), las siguientes infracciones:
No comunicar a la autoridad de aplicación la fecha de iniciación de actividades en el caso de un establecimiento industrial nuevo y de uno ya establecido, que haya efectuado una ampliación de su capacidad instalada, y haya requerido el otorgamiento de un permiso de descarga.
No poseer el establecimiento industrial el Registro de Inspección foliado.
Art. 2º -- Las transgresiones cometidas por buques en aguas marítimas del dominio público provincial, serán sancionadas con multas de:
a) Hasta pesos argentinos setecientos cuarenta mil ($a 740.000), las siguientes infracciones:
Volcar hidrocarburos en los Golfos Nuevo y San José.
Contaminar con hidrocarburos o líquidos contaminantes, que superen los límites establecidos en el dec. 2099/77.
b) Hasta pesos argentinos quinientos cuarenta y cinco mil ($a 545.000) las siguientes infracciones:
Descargar residuos sólidos de pescado que no cumplan con lo establecido en el art. 30 bis del decreto 2099/77.
Arrojar basuras a las aguas de jurisdicción provincial.
c) Hasta pesos argentinos trescientos ochenta mil ($a 380.000) la siguiente infracción:
No poseer los dispositivos de tratamiento de residuos sólidos de pescado.
Art. 3º -- La comisión de una segunda transgresión a lo establecido en la ley 1503 y decretos reglamentarios serán sancionados con la duplicación de la multa, que para la infracción se prevé; si el monto resultante fuera superior al monto máximo previsto en el art. 11 de la citada ley, se aplicará dicho monto máximo.
Ante una tercera infracción y si la gravedad de la misma así lo aconsejare, se procederá a la clausura de los locales o lugares donde se origina la infracción.
Art. 4º -- Derógase el dec. 1330/78.
Art. 5º -- Refrendará el presente decreto el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios y Obras Públicas.
Art. 6º -- Comuníquese, etc.
Echauri Ayerra; Villarreal.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos